

## GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS



PASEO DE LA REFORMA 265  
COL. Y DEL. CUAUHEMOC  
06500 MEXICO, D.F. MEXICO  
APARTADO POSTAL 93 BIS  
06000 MEXICO, D.F.  
TELS. (52-55) 5533-00-40  
FAX: (52-55) 5525-12-27  
E-mail: mailcentral@goodrichriquelme.com  
www.goodrichriquelme.com

8/10, rue Ventadour  
PARIS 75001 FRANCE  
TEL: (33-1) 42-60-27-00  
FAX: (33-1) 42-60-27-13  
E-mail: graparis@goodrichriquelme.com

### **Estímulos y beneficios fiscales en las Leyes del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Activo para contribuyentes residentes en México.**

Los principales estímulos fiscales de los cuales puede beneficiarse una empresa que se establece en México o bien una ya establecida se reducen básicamente, a los que se comentan a continuación, aunque existen otros otorgados por razones de actividad o monto del ingreso.

Cabe agregar, que existen incentivos interesantes incluyendo subvenciones en efectivo, otorgadas por los gobiernos de los estados, los cuales varían de un estado a otro, pero que se otorgan, en su caso, en función del monto de la inversión y de la creación de empleos.

Los estímulos y beneficios fiscales más importantes que se encuentran en vigor en las leyes citadas en la referencia son los siguientes:

#### **1. Impuesto sobre la Renta.**

##### **a) Deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo.**

Las personas morales y las personas físicas que realicen actividades empresariales y profesionales, pueden optar por deducir en forma inmediata la inversión en bienes nuevos de activo fijo, conforme a las siguientes tres opciones: 1) en el ejercicio en que se efectúe la inversión, 2) en el que se inicie su utilización, 3) o en el ejercicio siguiente. El monto de la deducción en este caso no asciende al 100% de la inversión, sino a la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, los porcentajes que, dependiendo del tipo de bien de que se trate se contienen en el Decreto de fecha 20 de junio de 2003 y que oscilan entre el 63 y el 96 por ciento.

Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México, aún cuando ya hayan sido usados en el extranjero.

La opción antes señalada, puede ejercerse respecto de inversiones efectuadas en cualquier parte del territorio nacional, incluyendo, aquellas que se lleven a cabo en las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que en este último caso se trate de empresas que requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos o que no utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes.

No puede ejercerse la opción de deducción de la inversión en un ejercicio respecto de inversiones en mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, aviones (salvo los

destinados a aerofumigación) y bienes que no se pueden identificar individualmente.

**b) Estímulo fiscal para la Investigación y el Desarrollo Tecnológico.**

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, gozan de un estímulo fiscal por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico que realicen en el ejercicio, consistente en la posibilidad de aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizadas en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito, o bien, el que se cause en los siguientes diez ejercicios hasta agotarlo.

Para efectos de este estímulo fiscal, se consideran como investigación y desarrollo de tecnología, los gastos e inversiones realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico.

El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes que reúnan los requisitos previstos, no excederá de \$4,000 millones de pesos para 2006.

**c) Maquiladoras.**

Las maquiladoras gozan de una exención parcial de impuesto sobre la renta en los siguientes términos:

La exención equivale a la diferencia que resulte de comparar el monto del impuesto sobre la renta que corresponda a la utilidad fiscal calculada aplicando el 6.9% del valor de los activos utilizados en la operación de maquila en el ejercicio o el 6.5 del monto de los costos y gastos de operación, el que resulte mayor, contra el impuesto sobre la renta que resultaría de aplicar el 3% al valor de activos o de los costos y gastos, según corresponda.

La cantidad que resulte se disminuye del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio de que se trate.

**d) Actividades, Agrícolas y otras.**

Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas pueden reducir del impuesto sobre la renta determinado conforme a la tasa del 29%, una cantidad equivalente al 44.83% en el ejercicio de 2006.

**2. Impuesto al Activo.**

**a) Maquiladoras.**

Los residentes en el extranjero, que mantengan en México inventarios para su transformación por maquiladoras, o bien, otorguen a dichas maquiladoras el uso o goce temporal de bienes de procedencia extranjera, durante los ejercicios fiscales de 2003 a 2007, podrán incluir en el valor del activo, únicamente los inventarios o bienes señalados, en la proporción que la producción destinada al mercado nacional, represente del total de la producción de dichas maquiladoras, siempre que se cumplan la reglas relativas a precios de transferencia.

**b) Exención inicial.**

Los contribuyentes del impuesto al activo, no pagan dicho gravamen por el período preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años. Esto se traduce en una exención por los primeros cuatro ejercicios fiscales desde la fecha de obtención del primer ingreso.

**A t e n t a m e n t e ,**